



JDO. DE LO PENAL N. [REDACTED] CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ERAS DEL CERRILLO, 3
Tfno.: [REDACTED] Fax:
Equipo/usuario: [REDACTED]
Modelo: [REDACTED]
N.I.G: [REDACTED]

Ejecutoria: JR JUICIO RAPIDO [REDACTED]

Órgano Procedencia: JDO.IA.INST.E INSTRUCCION N.1 de ALCAZAR DE SAN JUAN
Proc. Origen: DILIGENCIAS URGENTES/JUICIO RAPIDO [REDACTED]

Contra: FRANCISCO [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: IGNACIO CASTILLO CASTRILLON

D./D^a [REDACTED] LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. DE LO PENAL N. [REDACTED] DE CIUDAD REAL

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en fecha [REDACTED] ha recaído resolución, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA: [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/2017

En Ciudad Real, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por D.^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n.º [REDACTED] de los de Ciudad Real, los presentes autos de Juicio Rápido n.º [REDACTED]/2016, dimanantes de las Diligencias Urgentes n.º [REDACTED]/2016, seguidas por un posible delito de quebrantamiento de medida cautelar contra el acusado Francisco [REDACTED], mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y cuyos restantes datos de filiación obran en la causa, representado por la Procuradora de los Tribunales D.^a [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Ignacio Castillo Castrillón; como acusación particular Sandra [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Luis [REDACTED]; siendo parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública prevista por la ley; en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución Española y en nombre de S.M. el Rey, dicto la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

[REDACTED]

PRIMERO.- El presente procedimiento fue incoado, en virtud de atestado de la Guardia Civil, por el Juzgado de Instrucción N.º [REDACTED] de Alcázar de San Juan, registrado como Diligencias Urgentes n.º [REDACTED]/2015, que dieron lugar al presente Juicio Rápido.

Practicadas las oportunas actuaciones y la comparecencia a que se refiere los arts. 800.1 y 783.1 de la LECrim, el Ministerio Fiscal y la acusación particular formularon escritos de acusación, formulando la defensa del acusado el correspondiente escrito de defensa, celebrándose el juicio el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis y su continuación el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, ante este Juzgado de lo Penal.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, tras la práctica de las pruebas admitidas, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el sentido de solicitar la condena del acusado como autor criminalmente responsable de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le imponga la pena de once meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; costas procesales.

Por su parte, la acusación particular se adhirió a la calificación jurídica del Ministerio Fiscal, interesando la pena de un año de prisión.

TERCERO.- Por su parte, la defensa del acusado solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos que le sean favorables.

CUARTO.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes, y tras informar las partes por turno en defensa de sus conclusiones definitivas, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han seguido y observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Por el Juzgado de Instrucción n.º [REDACTED] de los de Alcázar de San Juan en el seno de las Diligencias Previa n.º [REDACTED]/2016 se dictó Auto el 01/11/2016 prohibiendo a Francisco [REDACTED], mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, aproximarse a menos de 200 metros de su ex pareja sentimental Sandra [REDACTED] así como comunicarse con la misma.

El 03/12/2016, en torno a las 03:00 horas el acusado se dirigió a una zona próxima a la discoteca "[REDACTED]" situada en la C/ [REDACTED] de Alcázar de San Juan, donde en esos momentos estaba su ex pareja sentimental, permaneciendo a escasos treinta metros de ésta.

A los hechos relatados resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado acreditados por la prueba practicada en el acto del juicio oral.

El acusado, que acogiéndose parcialmente a su derecho constitucional a no declarar, contestó únicamente a las preguntas de su letrado, manifestó exclusivamente que no se le ha notificado o requerido de cumplimiento respecto de la orden de alejamiento.

Por su parte, la denunciante/perjudicada de forma clara, contundente y persistente, en sintonía con lo manifestado en instrucción, declaró que el 03/12/2016, cuando se encontraba con sus amigas en una zona próxima a la discoteca [REDACTED] de Alcázar de San Juan tuvo un altercado y discusión con la hermana del acusado y unas amigas de ésta, y que vio claramente al acusado, que estaba a unos escasos 30 metros de distancia de ella. Tal versión fue ratificada en Sala por las testigos de cargo, Esther [REDACTED] y María [REDACTED], las cuales pese a ser amigas de la denunciante, narraron los hechos de forma creíble, indicando ambas que efectivamente el día de los hechos vieron claramente como el acusado estaba a escasos metros de Sandra .

No obstante lo anterior, y pese a constar documentalmente probada en autos a los folios ([REDACTED]) la existencia de medida de protección en favor de la denunciante, adoptada mediante Auto de fecha 01/11/2016, por el cual se prohibió al acusado aproximarse a menos de 300 metros de Sandra [REDACTED] y de su domicilio y a comunicarse con la misma; no sucede lo mismo con la preceptiva diligencia de notificación y requerimiento de dicha medida. De este modo, en el procedimiento únicamente consta, al folio [REDACTED] una diligencia de notificación el 12/12/2016 de un auto de libertad, pero no consta que se le notificara dicha medida de alejamiento y se realizara el oportuno y obligatorio requerimiento a partir del cual comienza la obligación de cumplimiento para el acusado.

Pues bien, todo cuanto se ha expuesto impide considerar probada la concurrencia del elemento subjetivo del injusto correspondiente al delito de quebrantamiento de medida cautelar, referido al conocimiento por parte del sujeto activo de la condena que se le había impuesto y la correspondiente obligación de cumplirla, ya que respecto a tal extremo, negado por el acusado, únicamente se cuenta con la declaración contradictoria y no ratificada o corroborada en este sentido de la denunciante que declaró que el acusado si tenía conocimiento de tal orden de alejamiento. Por lo anterior, no se puede concluir sobre el incumplimiento voluntario de la condena impuesta (medida cautelar) a sabiendas de que con ello quebranta la orden judicial, siendo el bien jurídico protegido la Administración de justicia (S.A.P. Cádiz, Sección 7ª, de 23/01/04.

En definitiva, no ha quedado acreditada la concurrencia del elemento subjetivo del delito de quebrantamiento, siendo por ello procedente la absolución del acusado pues "para emitir una condena penal es preciso que los hechos en que se sustenta la autoría que se imputa a los acusados sea una realidad asentada en pruebas que de manera inequívoca acrediten aquéllos extremos. No basta la simple sospecha, la suposición ni menos aún la intuición del Juez. Antes bien por exigencias del art. 24

C.E. es preciso, en primer término, que en el Juicio Oral y no en ningún otro momento procesal y menos aún fuera del proceso, se haya aportado por las acusaciones un mínimo de prueba de significado incriminatorio, tanto sobre la realidad del hecho como sobre la participación en el mismo de los acusados, y en segundo término, superado ese nivel, que la referida prueba no aboque a una duda objetiva y razonable, pues en tal caso el principio "In Dubio Pro Reo" impone el deber de elegir aquélla hipótesis que resulte más favorable al inculpado, ya que nadie puede ser condenado sobre la base de la duda (Sentencia A.P. de Ciudad Real, Sección 1ª, de tres de Junio de dos mil dos), duda que a tenor del resultado probatorio se plantea en este caso por lo que procede dictar sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Dado el contenido absolutorio de esta sentencia, no procede hacer pronunciamiento sobre la autoría circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o responsabilidades civiles.

En cuanto a las costas procesales el Letrado de la defensa plantea que, dadas las circunstancias del caso, se ha de aplicar el art. 240.3 LeCrim y condenar a la acusación particular al pago de las costas generadas en el procedimiento por su actuación temeraria.

Sobre tal cuestión se hace preciso destacar la Sentencia 585/2013, de 25 de junio, la cual establece que «... (la) doctrina jurisprudencial sobre imposición de costas a la acusación en el caso de sentencia absolutoria se recoge, entre otras en la STS num. 375/2013 de 24 de abril en la que dijimos: " Tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 682/2006, de 25 de junio, que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir pero difícil de acreditar, no así el de temeridad que concurre cuando la acusación formulada carece de consistencia en tal medida que cabe decir que quien la ejercitó y la mantuvo no podía dejar de conocer su carencia de fundamento, debiendo ser objeto de interpretación restrictiva estos conceptos, de modo que la regla general será su no imposición (STS. 19.9.2001, 8.5.2003 y 18.2, 17.5 y 5.7, todas de 2004, entre otras muchas).

Al respecto se han enumerado diversos criterios en la STS 1068/2010 de 2 de diciembre recordando "que la imposición de las costas a la acusación, cuyo fundamento es la evitación de infundadas querellas o la imputación injustificada de hechos delictivos, debe atenerse a los criterios de evidente temeridad y notoria mala fe, criterios que esta Sala adjetiva, sugiriendo la excepcionalidad en la aplicación de la norma. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes, correspondiendo su prueba a quien solicita la imposición".

En las presentes actuaciones, y pese a que en el procedimiento no consta aportado testimonio de la Diligencia de notificación y requerimiento de la medida de alejamiento, no es menos cierto que tal procedimiento es un Juicio Rápido cuya especial celeridad y rapidez en la tramitación limita ciertamente las posibilidades de práctica de diligencias de instrucción así como que el propio hecho de acercarse el acusado a la denunciante, la cual si conocía lógicamente de la existencia de la medida de alejamiento acordada en su favor, permiten a dicha parte defender la acusación particular formulada a través de las pruebas propuestas y efectivamente practicadas en el plenario, sin que pueda entenderse, tal intervención, como temeraria o ejercitada con mala fe, por lo que no procede la aplicación del n.º 3 del art. 240 LeCrim y si la declaración de oficio de las costas procesales conforme el art. 240.1 del citado texto legal.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo absolver y absuelvo al acusado Francisco [REDACTED] del delito de quebrantamiento de medida cautelar por el que había sido acusado; declarando de oficio las cosas procesales que se hubieran causado.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes.

Contra esta sentencia cabe interponer ante este Juzgado, en el término de cinco días hábiles desde el siguiente a su notificación, recurso de apelación, que se sustanciaría ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Así, por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada- Juez que la dictó, estando constituida en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe

